



## Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
1° de mayo de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 28ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 5 de noviembre de 1999 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Franco (Vicepresidente)..... (Colombia)

### Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

*En ausencia del Sr. Mochochoko (Lesoto), el Sr. Franco (Colombia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

**Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr.1 y 2)**

1. La **Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), dice que la aprobación del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados en forma de convención contribuiría en gran medida a prevenir los hechos internacionalmente ilícitos. Su delegación toma nota con satisfacción de los progresos realizados por la CDI en relación con los capítulos III, IV y V del proyecto de artículos. Está satisfecha con la forma en que el Relator Especial revisó el capítulo IV y está de acuerdo con la decisión de la CDI de restringir la aplicación del artículo 27 para que, en caso de que un Estado ayude a otro a cometer un hecho ilícito, se le considere responsable.

2. La cuestión de las contramedidas previstas en la primera parte del capítulo V y en la segunda parte del capítulo III es una de las más delicadas. La institución de las contramedidas existe en el derecho internacional, como lo muestra la práctica de los Estados. La Corte Internacional de Justicia proporcionó orientación útil sobre las contramedidas en la causa relativa al Proyecto Gabčíkovo–Nagymaros, en que la Corte consideró que las contramedidas estaban comprendidas en el ámbito de la responsabilidad de los Estados. En ese fallo, la Corte examinó la licitud de las contramedidas desde el punto de vista de las condiciones que se han de cumplir para evitar un posible abuso de parte del Estado lesionado. Un elemento básico al respecto es el principio de la proporcionalidad, en el sentido de que las contramedidas deben estar en consonancia con la lesión sufrida. Otra condición de las contramedidas lícitas es la reversibilidad. La Comisión debería reflexionar sobre esas limitaciones jurídicas al examinar las circunstancias que excluyen la ilicitud.

3. La delegación de Grecia apoya la idea de que las contramedidas estén vinculadas al arbitraje obligatorio, ya que eso facilitaría la solución pacífica de controversias. No obstante, el asunto plantea muchas cuestiones controversiales, como la de determinar qué Estado debería tener derecho a iniciar el arbitraje.

4. Por otra parte, las contramedidas adoptadas en relación con un crimen internacional como el genocidio o la agresión deberían entrañar las consecuencias jurídicas emanadas del sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, la adopción de contramedidas no se debería dejar a cada Estado, sino que debería ser prerrogativa del Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta.

5. La delegación de Grecia considera que la inclusión de la definición de crímenes de Estado en el artículo 19 es uno de los logros más importantes de la CDI.

6. La decisión de la CDI de dividir los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados en “delitos internacionales” y “crímenes internacionales” es el núcleo de todo el concepto de responsabilidad de los Estados, el que, a su vez, es uno de los pilares del derecho internacional.

7. Refiriéndose al tema de las reservas a los tratados (A/54/10, cap. VI), la oradora dice que la definición de reservas que figura en el informe es equilibrada. La inclusión de declaraciones unilaterales concernientes al tratado en su conjunto y no sólo a algunas de sus disposiciones es una medida positiva.

8. Las declaraciones transfronterizas que excluyen la aplicación del tratado en su totalidad en determinadas circunstancias realmente son reservas y se han de tratar como tales. En la sección de la Guía de la práctica que trata de ese asunto se aclara la ambigüedad que existe en la definición de reservas del régimen de Viena.

9. Recientemente han aumentado las declaraciones unilaterales que excluyen o limitan la aplicación de un tratado en su conjunto a ciertas categorías de personas; sin embargo, no queda claro si esas declaraciones se pueden considerar reservas. Por ejemplo, en el contexto del Convenio Marco europeo para la protección de las minorías nacionales, los Estados han presentado “declaraciones” relativas a lo que entienden por minorías nacionales. El efecto jurídico de esas declaraciones todavía no es claro y el órgano de vigilancia de la aplicación del Convenio pronto deberá hacer frente a esa cuestión.

10. No obstante, los órganos de vigilancia de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, especialmente el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, siempre han tratado a esas declaraciones transfronterizas como reservas y han examinado su validez a la luz del carácter especial del Convenio.

11. En la Guía también se establecen los criterios para determinar si una declaración unilateral es una reserva. Esa distinción es importante, habida cuenta de las consecuencias jurídicas que entrañan las reservas. Además, los Estados deben conocer el carácter jurídico de una declaración unilateral a efectos de la aplicación de la norma de aceptación tácita al cabo de 12 meses, en virtud del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El criterio del contenido, no la forma, de una declaración unilateral, y la intención del autor de modificar o restringir el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado son elementos decisivos para establecer esa distinción.

12. Las reservas a los tratados, particularmente los de derechos humanos, plantean muchas cuestiones difíciles y controversiales relativas a su admisibilidad. La mayoría de los tratados de derechos humanos no contienen una cláusula sobre reservas y es preciso determinar si las reservas que se les presentan son compatibles con el objeto y el propósito del tratado. En primer lugar, hay que abordar la confusión y la incertidumbre que reinan en relación con el sistema de compatibilidad y oponibilidad establecido en los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. También hay que estudiar la competencia de los órganos de vigilancia del cumplimiento de los tratados de derechos humanos para determinar la compatibilidad y validez de las reservas.

13. Con respecto a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados (A/54/10, cap. IV), el proyecto de artículos pertinente, que se debería presentar a la Asamblea General en forma de declaración, contiene muchos elementos positivos. Con todo la oradora observa, que en general los artículos están redactados a tenor de la legislación nacional que regula las cuestiones de procedimiento relativas a la nacionalidad, no como reglas o normas de derecho internacional.

14. Además, no se debería incluir en el texto el artículo 19, que confiere a terceros Estados el derecho a intervenir en un asunto que no es de su competencia.

15. El derecho de opción, que se otorga únicamente en la segunda parte, no en la primera, plantea muchas dudas. La delegación de Grecia no logra entender el

razonamiento que sirve de base al artículo 26, por el cual el Estado predecesor otorga un derecho de opción incluso a la parte de la población que no se ha visto afectada por la sucesión.

16. Por último, la delegación de Grecia toma nota con satisfacción de que se ha suprimido el anterior artículo 27. El actual artículo 3 está bien redactado, en consonancia con los principios del derecho internacional. Sin embargo, la delegación de Grecia pone graves reparos a que se incluyan en el comentario sobre ese artículo las ideas que figuraban en el anterior artículo 27. De hecho, el último párrafo del comentario podría llevar a la conclusión de que el agresor puede otorgar su nacionalidad a la población víctima. Esa solución también es contraria a las dos convenciones de Viena sobre la sucesión de los Estados.

17. Sin perjuicio de esas observaciones, la delegación de Grecia cree que los artículos podrían servir de directrices útiles para los Estados.

18. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/54/10, cap. IX), la oradora dice que su delegación apoya la decisión de la CDI de centrarse, en primer lugar, en la cuestión de prevenir los daños transfronterizos, antes de abordar la cuestión de la indemnización por los daños provocados. Con todo, esa última cuestión es un elemento muy importante del tema de la prevención y no se debería separar de ese tema. Más aún, un futuro instrumento internacional sobre prevención también debería incluir la obligación de reparar los daños causados. La CDI ha de emprender un examen a fondo de esa cuestión.

19. El Sr. Dufek (República Checa), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que no cabe duda de que los Estados con frecuencia contraen compromisos políticos y jurídicos por conducto de actos unilaterales. A menudo esos actos son muy importantes para las relaciones internacionales y, sin embargo, siguen sin estar bien definidos en el derecho internacional. Por consiguiente, cabe encomiar los esfuerzos que hace la CDI por introducir cierto grado de certeza y previsibilidad en el funcionamiento de los actos unilaterales. La delegación de la República Checa toma nota con satisfacción de que la Secretaría recientemente ha distribuido a los gobiernos un cuestionario relativo a la práctica que siguen al respecto.

20. La delegación de la República Checa está de acuerdo con la CDI en que en esa etapa el estudio del tema se debe limitar a los actos unilaterales de los Estados. Si bien hay otros sujetos de derecho internacional, particularmente las organizaciones internacionales, que también pueden llevar a cabo actos unilaterales, sería muy difícil formular principios generales aplicables tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. No hay ningún régimen jurídico que sea común a todas las organizaciones internacionales y es difícil definir normas generales, incluso con respecto a las organizaciones mismas.

21. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 debería servir de modelo para la elaboración del proyecto de artículos sobre los actos unilaterales. La Convención parece haber sido especialmente útil en la redacción de los artículos 4 y 7 propuestos por el Relator Especial.

22. No obstante, la delegación de la República Checa tiene dudas con respecto al artículo 6. Si bien las normas sobre la manifestación del consentimiento relacionada con una obligación indudablemente son muy importantes, la delegación de la República Checa no está convencida de que en ese caso sea necesario regirse estrictamente por la Convención de Viena, en particular por su artículo 11. En su opinión, todas las normas esenciales se pueden derivar de la definición de actos jurídicos unilaterales del proyecto de artículo 2 y no se necesita ninguna disposición específica al respecto.

23. En lo que concierne al proyecto de artículo 2, es preferible utilizar la expresión “acto unilateral”, en lugar de “declaración unilateral”, ya que queda entendido que el término “declaración” significa la manera en que el acto se formula.

24. En cuanto al proyecto de artículo 3, huelga decir que todos los Estados tienen la capacidad de formular actos jurídicos unilaterales; por consiguiente, esa disposición es innecesaria.

25. La delegación de la República Checa comparte la opinión de la mayoría de los integrantes de la CDI de que es inapropiado abordar la cuestión de las reservas en relación con los actos unilaterales. Las reservas constituyen un tipo concreto de acto unilateral que se puede examinar únicamente en el contexto del derecho de los tratados.

26. El Sr. Keinan (Israel), refiriéndose al capítulo VIII del informe, reitera la preocupación de su

delegación de que cualquier intento de clasificar las declaraciones unilaterales en categorías estrictas sería contrario a la práctica internacional, con el resultado inevitable de que se encontrarían los medios para eludir las restricciones. Sin embargo, a la luz de la tendencia general a proseguir el examen del tema, el orador se concentrará en las cuestiones a que hizo referencia el Presidente de la CDI en su declaración introductoria.

27. La delegación de Israel comparte la opinión de que para encontrar una definición adecuada de actos unilaterales de los Estados sería conveniente establecer un paralelismo con el derecho de los tratados y utilizarlo como guía *mutatis mutandis*.

28. A juicio de la delegación de Israel, los actos unilaterales de los Estados no deberían ser objeto de criterios formales específicos. El problema reside en la interpretación de la intención del Estado y en las circunstancias en que se formula la declaración, así como en su contenido. Esas cuestiones no se pueden regir estrictamente por normas generales.

29. La sugerencia del Relator Especial de centrarse en la intención del Estado que realiza el acto unilateral como criterio para determinar las posibles consecuencias jurídicas de éste es problemática, habida cuenta de lo difícil que es evaluar la manifestación de la voluntad de un Estado. Con frecuencia, la línea que separa a los actos que tienen por objeto producir consecuencias jurídicas de los comprendidos en la esfera de la política no está bien delimitada. Las declaraciones de intenciones no se formulan necesariamente como compromisos jurídicamente vinculantes, a menos que las circunstancias que las rodean dejen claro ese aspecto. En consecuencia, se debería hacer hincapié en definir los actos unilaterales de los Estados sobre la base de las circunstancias a partir de las cuales se puede inferir el carácter jurídico del acto.

30. En lo que concierne a la definición de actos jurídicos unilaterales en el proyecto de artículo 2, la delegación de Israel está de acuerdo en que la manifestación de voluntad se debe demostrar inequívocamente. Eso no implica que el contenido de la declaración no pueda ser vago o no pueda estar sujeto a condiciones. De hecho, puede haber casos en que esa clase de declaraciones también entrañen consecuencias jurídicas. El término “inequívocamente” se debería definir distinguiendo entre actos unilaterales en que se utilice un lenguaje de obligación respecto de una conducta futura

y aquellos en que un Estado sólo “tenga la intención de” o “planee” adoptar medidas.

31. Además, la manifestación de voluntad se debe formular con la intención de adquirir o mantener obligaciones jurídicas internacionales o derechos, no únicamente obligaciones jurídicas.

32. La delegación de Israel comparte la opinión de que el requisito de una manifestación autónoma de voluntad reviste gran importancia, si bien la terminología puede ser confusa, ya que el Relator Especial también ha tenido la intención de abarcar la noción de ser independiente de un tratado preexistente o de una norma consuetudinaria. La delegación de Israel duda de que ese requisito sea práctico, ya que los actos unilaterales de los Estados con frecuencia se formulan en relación con tratados, aunque conserven su carácter autónomo. En cualquier caso, si es necesario hacer esa distinción, se debería mencionar por separado y explícitamente.

33. Al respecto, la delegación de Israel desea hacer una observación sobre la afirmación del Relator Especial de que el contenido de un acto unilateral no puede estar sujeto a condiciones porque se supone que esos actos corresponden a la esfera de los tratados. Si bien las condiciones que requieren la aceptación de otro Estado despojarían al acto unilateral de su carácter autónomo en el sentido en que ese término se entiende en el proyecto actual, se pueden permitir otra clase de condiciones, por ejemplo, en los casos en que un Estado se compromete a actuar de cierta forma, siempre y cuando no se produzca ningún cambio de circunstancias ni ocurran ciertos fenómenos naturales.

34. En cuanto al elemento de publicidad, la delegación de Israel comparte la opinión de que ese requisito se debe entender en el sentido más estricto y que un acto unilateral debe ser notificado explícitamente por el Estado que lo realice al destinatario para que pueda producir efectos jurídicos. Cualquier otra interpretación sería contraria a los conceptos de consultas oficiosas y negociaciones confidenciales, que son decisivos en el ámbito de las relaciones internacionales.

35. En cuanto a la capacidad de formular actos unilaterales, la delegación de Israel está de acuerdo en que para que un acto unilateral produzca efectos jurídicos internacionales debe ser formulado por un representante facultado para vincular al Estado en sus relaciones internacionales, por ejemplo, un Jefe de Estado o de Gobierno y un Ministro de Relaciones Exteriores. Otros representantes, entre ellos ministros,

diplomáticos y expertos oficiales, no deberían ser considerados órganos competentes de un Estado a efectos de formular actos unilaterales jurídicamente vinculantes.

36. Pese a las repercusiones considerables de los actos unilaterales de los Estados en el desarrollo del derecho internacional consuetudinario, la práctica de los Estados no es uniforme y en muy pocos casos se ha reconocido el carácter vinculante de un acto unilateral. Se debería tener mucho cuidado al definir ese elemento, ya que de otra forma surgirán situaciones absurdas en que los Estados se verán obligados a designar un asesor letrado para que examine las posibles ramificaciones jurídicas de cada declaración pública formulada por sus altos funcionarios.

37. Por último, la delegación de Israel exhorta a la Comisión a que estudie otros elementos que no se han tratado en los informes del Relator Especial, por ejemplo, la duración de la validez de los actos unilaterales de los Estados, la capacidad de anular un acto unilateral en vigor y la validez de los actos unilaterales contradictorios realizados por distintos representantes oficiales de un Estado.

38. El **Sr. Martens** (Alemania), refiriéndose al capítulo VIII del informe, dice que el proyecto de artículos sobre actos unilaterales de los Estados constituye una buena base para seguir adelante con el debate. No obstante, su delegación está de acuerdo con la CDI en que el tema todavía es relativamente nuevo y que sería una buena idea recoger información acerca de la práctica de los Estados en esa esfera.

39. Con respecto al proyecto de artículo 2, la definición de actos unilaterales deja que desear. Se deben aclarar las circunstancias en las cuales un acto unilateral crea derechos y obligaciones jurídicas. La práctica de los Estados puede ayudar a distinguir entre los actos realizados con la intención de producir efectos jurídicos y los formulados únicamente con fines políticos.

40. En el proyecto de artículos también se debe abordar la relación entre los actos unilaterales y las obligaciones emanadas del derecho internacional consuetudinario y los tratados. El párrafo 6 del artículo 7, referente a la relación entre los actos unilaterales y las normas imperativas del derecho internacional, se debería ampliar con objeto de aclarar posibles conflictos entre los actos unilaterales y el derecho consuetudinario, las obligaciones emanadas de los tratados y las resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea

General. Por otra parte, la delegación de Alemania no considera justificado incluir en el proyecto de artículo 6 una norma que regule las situaciones en que el derecho interno prohíbe a los representantes del Estado que contraigan en forma unilateral compromisos jurídicamente vinculantes en nombre del Estado.

41. Refiriéndose al capítulo X del informe, el orador dice que los miembros de la CDI aparentemente consideran útil la idea de dividir los períodos de sesiones de ésta. Si eso sirviera para aumentar la asistencia a las reuniones y fortalecer la productividad de la CDI, la delegación de Alemania lo apoyaría, por lo menos en lo que respecta al año siguiente. Sin embargo, se le ha informado de que cada período de sesiones dividido acarrearía gastos adicionales por valor de 110.000 dólares, cantidad equivalente al sueldo anual de un oficial jurídico de la Secretaría. Los gastos se podrían compensar, por lo menos en parte, si los períodos de sesiones duraran una semana menos. Eso significaría 11 semanas de sesiones en lugar de 12. Habida cuenta de que gracias a los períodos de sesiones divididos se aumentaría la productividad, esa reducción no menoscabaría necesariamente la producción ni la calidad de la labor.

42. La Secretaría debe proporcionar información detallada a la Sexta Comisión acerca de las consecuencias financieras de dividir los períodos de sesiones de la CDI. La Sexta Comisión, en su calidad de comisión principal de la Asamblea General y responsable en principio de la CDI, ha de recibir tanta información como la Quinta Comisión.

43. Es necesario, sin duda, actuar en estrecha colaboración con los Estados, las organizaciones internacionales y demás organismos. Se supone que todas las observaciones formuladas en la Sexta Comisión quedan debidamente registradas y se transmiten a los miembros de la CDI, quienes toman nota de ellas.

44. Si en la Sexta Comisión se evaluaran minuciosamente las observaciones de los Estados, la CDI no tendría por qué enviar extensos cuestionarios detallados, que pueden representar gastos excesivos, a veces a universidades y a otras instituciones académicas. En lugar de enviar cuestionarios, la CDI podría aumentar su cooperación directa con las instituciones académicas pertinentes. Ya se ha iniciado un diálogo intenso con instituciones internacionales como el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa.

45. Se debería actuar con cautela en lo que respecta a establecer nuevas esferas de actividades a fin de evitar la duplicación de la labor de otros órganos internacionales posiblemente más especializados. Habida cuenta del actual volumen considerable de trabajo de la CDI, sería mejor encomendar las nuevas actividades de codificación en materia de derecho ambiental a los diversos órganos e instituciones especializados en problemas de esa índole.

46. El Sr. **Baena Soares** (Brasil) dice que si se hace un examen objetivo del tema de los actos unilaterales de los Estados, se logrará que el producto final sea eficaz y se evitarán las abstracciones. En la definición proporcionada en el párrafo 589 del informe de la CDI como punto de partida para el debate se recogen elementos indispensables, aunque se omiten algunas ideas que se habían incluido en la primera propuesta del Relator Especial, entre ellas el término “inequívoco” para calificar la manifestación de voluntad de un Estado. La CDI ya ha aceptado que la interpretación de los actos unilaterales sea uno de los puntos para considerar a corto plazo. También se omitió la condición de la formulación pública del acto unilateral, si bien se mantuvo la noción de que el acto se debe dar a conocer al otro Estado u organización internacional mediante notificación o de alguna otra manera.

47. Como explicó el Relator Especial, la declaración es, en efecto, el instrumento básico en el derecho que rige los actos unilaterales y el concepto de “reserva” no se debe aplicar en ese contexto.

48. Si bien en la definición original se incluyó el concepto de autonomía con un propósito definido, el Brasil no se opone a que se excluya provisionalmente.

49. Es apropiado solicitar a la Secretaría que prepare una tipología de las diversas formas de actos unilaterales individualizables en la práctica de los Estados.

50. La pronta respuesta al cuestionario mencionado en el párrafo 594 del informe es un medio eficaz por el cual los gobiernos pueden cooperar con la CDI y el Relator Especial en la materia. Las preguntas están bien formuladas. Reviste particular interés la relativa a la capacidad de actuar en nombre del Estado para comprometerlo mediante un acto unilateral. La pregunta sobre las normas de interpretación aplicables a los actos unilaterales también requiere atención especial.

51. En relación con la labor futura del Relator Especial, la delegación del Brasil considera apropiadas las

observaciones formuladas en el párrafo 597 del informe de la CDI.

52. En lo que respecta al capítulo IX, sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación del Brasil apoya la segunda opción propuesta por el Relator Especial en relación con la labor futura en esa esfera, a saber, aplazar el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional hasta que la CDI haya concluido la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Se podría avanzar más rápidamente en el tema si los gobiernos presentaran sus observaciones por escrito lo más pronto posible.

53. El Sr. Al-Baharna (Bahrein), refiriéndose al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados, dice que su delegación no tiene objeciones de fondo a los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados y encomia la aprobación de una serie de proyectos de artículos en los que se ponen de relieve los principios reflejados en varios instrumentos de derechos humanos.

54. El tema de las reservas a los tratados es uno de los aspectos fundamentales del derecho internacional y un elemento básico en la práctica contemporánea de los Estados relativa a la concertación de tratados multilaterales. El proyecto de directivas sobre reservas es un gran paso adelante en la tarea de la CDI en esa esfera.

55. La directiva 1.1.1, sobre el objeto de las reservas, puede dar lugar a dudas acerca de la posibilidad de hacer una reserva a un “tratado en su conjunto”. Las dos primeras líneas de la directiva se podrían revisar de la siguiente manera: “Una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado o de ciertos aspectos específicos del tratado en su conjunto”.

56. La directiva 1.3.3 resultaría más clara si se dividiera en dos, una relativa a un tratado que prohíba las reservas con respecto a todas sus disposiciones y otra relativa a un tratado que prohíba las reservas con respecto a algunas de ellas. Las últimas cuatro líneas se podrían modificar de la siguiente manera: “... salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado o de ciertos aspectos específicos del tratado en su conjunto, en su aplicación al autor de esa declaración”.

57. La directiva 1.4.3 no queda clara, ya que algunos Estados han calificado de reservas a sus declaraciones de no reconocimiento. Si esas declaraciones no son reservas, cabe preguntar cómo se pueden conciliar las obligaciones de los autores de esas declaraciones hacia las entidades no reconocidas que son partes en el tratado. Naturalmente, el Estado que formula la declaración, ya sea en calidad de reserva o de declaración de no reconocimiento, no aceptará ninguna obligación emanada del tratado en cuestión frente a la entidad no reconocida que es parte en el tratado. Se debería explicar el efecto jurídico de la expresión “declaración de no reconocimiento” en las obligaciones de los Estados.

58. En la directiva 1.4.1 cabe preguntarse cuál es el efecto jurídico de un “compromiso unilateral”, si un compromiso unilateral es vinculante para el autor de la declaración en el contexto de la directiva y si se podría obligar al autor a cumplirlo aun cuando la declaración tuviese por objeto imponerle obligaciones que trascendieran las que le impone el tratado. Salvo por su relación con las obligaciones emanadas del tratado, la declaración de compromiso sin duda se asemejaría a un acto unilateral.

59. La directiva 1.6, sobre el alcance de las definiciones, quedaría mejor situada al comienzo del conjunto de directivas, inmediatamente después de la directiva 1.1.1.

60. Podría ser necesario aclarar más los nuevos términos de las directivas a que se ha referido el orador, así como también tal vez definir mejor sus efectos jurídicos.

61. En lo que respecta a los actos unilaterales de los Estados, parece conveniente adoptar el enfoque más restrictivo propuesto por el Relator Especial en sus dos primeros informes. Esos actos son la excepción a la regla generalmente aceptada de que los Estados contraen obligaciones internacionales únicamente por medio de acuerdos y tratados concertados con otros Estados y organizaciones internacionales.

62. Los actos unilaterales deberían ser aquellos actos o declaraciones que producen efectos jurídicos o dan lugar a consecuencias jurídicas. La labor de la CDI al respecto debe limitarse a los Estados únicamente como sujetos de derecho internacional y excluir a otros sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales. Sin embargo, esa exclusión no debe afectar a la práctica actual de dirigir actos unilaterales tanto a Estados como a organizaciones internacionales,

sin distinción. Así pues, a efectos del estudio del tema, si bien los actos unilaterales de los Estados pueden dirigirse a esas organizaciones, puede no reconocerse ni abordarse su capacidad para formularlos. También se reconoce en general que esos actos unilaterales, cuyas características y efectos están regulados por el derecho de los tratados, han de excluirse del ámbito del tema. De modo análogo, también se deberían excluir los actos unilaterales cuyo efecto normativo deriva de la ejecución o existencia de algún otro acto o tratado.

63. Los actos unilaterales de los Estados son autónomos y completamente independientes de cualquier tratado. A diferencia de los tratados, no requieren notificación ni aceptación por parte de los Estados u otros sujetos de derecho internacional a los cuales vayan dirigidos. En consecuencia, el estudio se debe limitar estrictamente a los actos unilaterales autónomos de los Estados que se han formulado con la intención de crear, por sí mismos, efectos jurídicos internacionales u obligaciones internacionales para esos Estados.

64. En lo que respecta a la relación entre los actos unilaterales de los Estados y la responsabilidad de los Estados, la delegación de Bahrein también comparte la opinión de que, en consonancia con el objetivo principal del estudio, que consiste en proporcionar una definición estrictamente limitada de lo que se entiende por actos unilaterales de los Estados, los actos unilaterales que generan responsabilidad internacional se deberían excluir del estudio. Ese criterio ayudaría también a la CDI a evitar una posible duplicación o repetición del tema de la responsabilidad de los Estados, que se examina por separado y se refiere claramente a los hechos ilícitos internacionales de los Estados que generan responsabilidad internacional. Por otra parte, el tema de los actos unilaterales de los Estados se relaciona con un régimen fundamentalmente diferente, el de los actos unilaterales autónomos que formulan los Estados con la intención de crear obligaciones para esos Estados. Naturalmente, esas obligaciones no están basadas en obligaciones emanadas de tratados, como en el caso de la responsabilidad de los Estados.

65. No es necesario calificar de “jurídicos” al “acto unilateral”, ya que la definición se refiere claramente a los actos unilaterales que crean “efectos jurídicos internacionales” y no solamente a declaraciones de índole política.

66. El Grupo de Trabajo considera que la expresión “inequívoco” utilizada para calificar al acto unilateral

restringe indebidamente el alcance del tema. No obstante, esa calificación es significativa, ya que es difícil imaginar la formulación de un acto unilateral que no sea clara o que contenga condiciones o restricciones implícitas. Esas declaraciones equívocas o condicionadas no tendrían fuerza obligatoria para sus autores, especialmente si éstos las pudieran revocar basándose en que las condiciones o restricciones implícitas en los actos unilaterales no se han cumplido o en que los Estados a los que se dirigen los actos unilaterales no han adoptado medidas al respecto.

67. Se justifica que en el informe de la CDI se haya omitido la expresión “se formula públicamente” utilizada en la definición del Relator Especial y se la haya reemplazado por la expresión “se notifica ..., o se pone de alguna otra manera en conocimiento”, ya que no siempre es necesario utilizar los medios de información para dar a conocer los actos unilaterales a la comunidad internacional.

68. De modo análogo, el orador está de acuerdo en que la expresión “la comunidad internacional en general” se debe excluir de la definición. Es cuestionable que la comunidad internacional en general pueda ser destinataria de un acto unilateral.

69. En el informe se criticó la expresión “con la intención de adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional” sobre la base de que los actos unilaterales también pueden “tener por objeto adquirir o mantener derechos”. La redacción opcional propuesta, “la intención de producir efectos jurídicos”, no es suficientemente clara. La expresión que figura en la definición del Relator Especial es más definida, ya que la intención del Estado autor del acto es bien clara. Con todo, la expresión se puede reformular y decir “con la intención de adquirir obligaciones jurídicas o de mantener derechos”.

70. Por último, se debe quitar el paréntesis en el término “autonomía”, ya que es un elemento necesario de la definición. El orador comparte la opinión de otros miembros de la CDI de que es necesario incluir ese elemento en la definición a fin de “excluir los actos unilaterales que estaban sujetos a regímenes convencionales especiales”.

71. Con respecto al capítulo IX, el orador toma nota de que la CDI decidió suspender la labor sobre la cuestión de la responsabilidad hasta que se haya concluido el proyecto de artículos sobre el régimen de prevención. La Sexta Comisión hizo suya esa decisión y

estuvo de acuerdo en que había que centrar la atención en la prevención. Sin embargo, varias delegaciones, entre ellas la de Bahrein, hicieron hincapié en la necesidad de seguir adelante con la labor sobre el tema de la responsabilidad también, ya que los principios que regulan la prevención no se pueden separar de los que regulan la responsabilidad. Además, el tema de la prevención quedaría incompleto si no se elaboraran normas que regularan la responsabilidad emanada de las consecuencias de los daños o del incumplimiento en general. Por consiguiente, la CDI debería procurar encontrar una definición generalmente aceptada del alcance de un régimen de responsabilidad por actividades no prohibidas por el derecho internacional. Por más difícil que sea poner en práctica un régimen de esa índole, el tema no se debe rechazar. En realidad, es un aspecto esencial y complementario del tratamiento del régimen de protección. Además, en el informe del Relator Especial queda claro que la comunidad internacional está adoptando medidas positivas para crear y formular normas relativas a la responsabilidad.

72. El **Sr. Rogachev** (Federación de Rusia), refiriéndose al capítulo IX, dice que la prevención de los daños transfronterizos es una obligación de conducta y no de resultado. En consecuencia, su violación entraña responsabilidad internacional para el Estado de que se trate, independientemente de la existencia de un daño. Si hubiere un daño, no sólo entraña responsabilidad del Estado sino también del operador. La obligación de prevenir naturalmente supone hacerlo con la debida diligencia, pero el orador observa que la debida diligencia no puede ser idéntica para todos los países: las normas que se aplican comúnmente en los países desarrollados pueden no ser alcanzables en países con dificultades económicas. En consecuencia, su delegación está de acuerdo en que en los procedimientos de cumplimiento se utilice el criterio de la publicidad e incentivos para cumplir y que se apliquen sanciones como último recurso. Es importante mantener un equilibrio de intereses entre el Estado actuante, en cuyo territorio se realiza la actividad peligrosa, y el Estado afectado. La delegación de la Federación de Rusia considera que el proyecto de artículos sigue un criterio acertado y está en consonancia con el derecho internacional contemporáneo.

73. Los debates en el seno de la CDI y la Sexta Comisión demuestran que prácticamente es imposible llegar a establecer un conjunto de normas universales sobre responsabilidad por daños transfronterizos sobre

una base objetiva. En consecuencia, la delegación de la Federación de Rusia, si bien está plenamente convencida de los estrechos vínculos que existen entre un régimen de prevención y un régimen de responsabilidad, está de acuerdo con la mayoría de los miembros de la CDI y, al parecer, de la Sexta Comisión, en que se debe suspender la labor sobre el tema de la responsabilidad internacional hasta que haya concluido la segunda lectura del régimen de prevención.

74. La cuestión de la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación del proyecto de artículos se debe abordar más adelante, cuando quede clara la forma final del proyecto de artículos. Mientras tanto, la delegación del orador está a favor de incluir procedimientos “moderados” como consultas, negociación, investigación y conciliación. También está de acuerdo en que se incluyan disposiciones análogas a las contenidas en la Convención sobre el derecho del uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

75. El **Sr. Morshed** (Bangladesh) agradece la sugerencia de que durante las sesiones de la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional las delegaciones tengan la posibilidad de dialogar con los relatores especiales sobre sus respectivos temas. Esa posibilidad es particularmente valiosa para las delegaciones pequeñas como la suya.

76. Con respecto al capítulo IV, la delegación del orador acoge con particular beneplácito el hecho de que en la estructura del proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados se incorpore el derecho de opción como elemento indispensable, lo que hasta cierto punto mitiga las dificultades planteadas por la noción de residencia habitual, que, si se aplica automáticamente, puede afectar a grupos enteros de personas con la fuerza de una imposición. La delegación de Bangladesh es flexible con respecto a la forma final que ha de adoptar el proyecto de artículos. La propuesta de que el texto sea una declaración de la Asamblea General tiene la ventaja de que se puede concluir rápidamente.

77. Con respecto al capítulo V, el orador dice que el tema de la responsabilidad de los Estados es tan fundamentalmente importante como difícil y, si bien mucho se ha avanzado en la materia, todavía reina la incertidumbre. La delegación de Bangladesh no puede abordar los puntos sobre los cuales la CDI ha solicitado opiniones hasta que la estructura del proyecto surja

más claramente. En cuanto a las cuestiones planteadas en el párrafo 29 del informe de la CDI, ofrece algunas respuestas tentativas que estaría dispuesta a reconsiderar a la luz del análisis subsiguiente que realicen el Relator Especial y la CDI. Con respecto al apartado a) del párrafo 29, la distinción propuesta se podría establecer si se demostrara que las consecuencias jurídicas para el Estado responsable de la lesión son diferentes frente al Estado lesionado que frente a otros Estados que únicamente tienen un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes. La delegación de Bangladesh aprueba los apartados b) y c) del párrafo 29 por las razones expresadas por el Relator Especial. Con respecto al apartado d), está a favor de excluir las cuestiones planteadas por la existencia de una pluralidad de Estados hasta que se haya elaborado un conjunto autónomo de artículos basados en el paradigma normal. En resumen, la delegación de Bangladesh en general apoya el criterio del Relator Especial.

78. En lo que concierne al capítulo IX, la delegación de Bangladesh toma nota de que el examen de la prevención se ha separado del de la responsabilidad únicamente por razones de conveniencia. La elaboración de un régimen de responsabilidad es el núcleo del mandato de la CDI y la delegación de Bangladesh apoya el criterio esbozado por el representante de Nueva Zelanda.

79. El Sr. Politi (Italia), refiriéndose al capítulo VIII, expresa la satisfacción de su delegación con respecto a la definición general de declaraciones unilaterales de los Estados que figura en el párrafo 589 del informe, si bien habría preferido que se incluyera una referencia específica al carácter autónomo de la declaración a fin de aclarar que el alcance del tema se limita a los actos cuya efectividad jurídica no está condicionada a la manifestación de ninguna otra voluntad que no sea la del Estado que formula la declaración. Sin embargo, si bien en esa etapa de la labor de la CDI el tema se puede limitar a actos que también son declaraciones unilaterales, no se debe disuadir a aquella de examinar más adelante otras manifestaciones menos formales de la voluntad del Estado.

80. La delegación de Italia orador de acuerdo con la sugerencia de que la Secretaría prepare una tipología de las diversas clases de actos unilaterales que se encuentran en la práctica de los Estados. La información que proporcionen los Estados en respuesta al cuestionario distribuido recientemente será de suma utilidad. Quizás en el cuestionario se podrían plantear también

otras cuestiones, como la relación entre los actos unilaterales y el derecho internacional consuetudinario y la validez de esos actos cuando son contrarios a las resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. En lo que respecta a la cuestión más general de hasta dónde se pueden adaptar las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 a los actos unilaterales, la Convención contiene directrices útiles, pero se debería examinar con cuidado el tipo de acto de que se trate y la cuestión concreta que esté en juego para verificar en cada caso la aplicabilidad de las soluciones que proporciona.

81. Con respecto al capítulo IX, el orador dice que la labor sobre el tema inherentemente difícil de la responsabilidad internacional se encuentra en una etapa crucial. La delegación de Italia está de acuerdo con la decisión de la CDI de aplazar el examen de la cuestión a la espera de concluir la segunda lectura del proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. No obstante, una vez que eso se haya llevado a cabo, la labor sobre la responsabilidad internacional se debe reanudar de inmediato. La práctica de los Estados en esa esfera está bastante desarrollada en determinados sectores, lo que debería facilitar a la CDI la tarea de concebir un régimen general. Elaborar legislación internacional sobre prevención y no sobre responsabilidad supondría dejar el proyecto incompleto.

82. El orador acoge con beneplácito el diálogo más estrecho entre la CDI y la Sexta Comisión. La presencia de varios relatores especiales también ha resultado útil. Un hecho positivo son las solicitudes frecuentes de comentarios por escrito y las respuestas a los cuestionarios por parte de los gobiernos. Es indispensable que envíen comentarios la mayor cantidad posible de gobiernos a fin de disponer de una amplia variedad de opiniones. El orador también destaca la importancia de que el informe de la CDI se publique y distribuya sin demora, lo que permite a las delegaciones examinarlo con tiempo suficiente para después contribuir de manera fundamentada al debate pertinente. Las consultas de la CDI con instituciones científicas, expertos a título individual y organizaciones nacionales o internacionales también revisten importancia primordial. Esos contactos sirven para que se cobre conciencia de la labor de la CDI y se intensifique el intercambio de ideas.

83. La delegación de Italia acoge con agrado la conclusión de la CDI de que se debería mantener una posición flexible y acorde a las necesidades con respecto a

la duración y el carácter de sus períodos de sesiones. El orador aguarda con interés una evaluación de los resultados del período de sesiones dividido que se celebrará en Ginebra en el 2000.

84. Con respecto al programa de trabajo a largo plazo, si bien todos los temas posibles revisten interés considerable, dos de ellos, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y el efecto de los conflictos armados en los tratados, merecen ser incluidos.

85. La **Sra. Al-Naser** (Kuwait) dice que el capítulo IV, relativo a la nacionalidad en el caso de la sucesión de los Estados, reviste gran importancia en lo que respecta a resolver problemas relativos a la nacionalidad, la identidad y la condición jurídica de las personas físicas. La oradora encomia la labor y las recomendaciones de la CDI en esa esfera.

86. En lo que concierne a la responsabilidad de los Estados, tema que se trata en el capítulo V, la delegación de Kuwait, tras haber escuchado las opiniones expresadas, desea que la responsabilidad de los Estados con respecto a las obligaciones internacionales, así como su incumplimiento, y la cuestión de las obligaciones internacionales conflictivas se resuelvan por remisión a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

87. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, que se examina en el capítulo VI del informe, la delegación de Kuwait considera que, debido a la frecuencia con que los Estados invocan el derecho a formular reservas, derecho reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se ha tenido que elaborar un nuevo proyecto de texto para definir la práctica correspondiente. La Comisión debe abordar la cuestión en forma flexible, aunque sin introducir ninguna enmienda a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La delegación de Kuwait está a favor de establecer una guía de la práctica relativa a las reservas. Al respecto, es necesario establecer una distinción entre reserva, declaración interpretativa y declaración unilateral en relación con el texto de las convenciones debido a sus diferentes efectos jurídicos en la práctica internacional. En consecuencia, la delegación de Kuwait está a favor del proyecto de directivas aprobado en el 51º período de sesiones de la CDI y hace suyas las observaciones que se han formulado al respecto.

88. En cuanto al capítulo VII del informe, relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de

sus bienes, la delegación de Kuwait está de acuerdo con las sugerencias del grupo de trabajo que en él figuran en relación con las cinco cuestiones principales enumeradas en el párrafo 7 del anexo del informe, que han suscitado desacuerdo entre los Estados. Al respecto, la delegación de Kuwait afirma la necesidad de respetar el principio de soberanía de los Estados e indica que, debido a las diferencias entre los regímenes jurídicos internos, es necesario llegar a una formulación unificada de esas cuestiones.

89. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, tema del capítulo IX del informe, la delegación de Kuwait conviene en que la Sexta Comisión debería aplazar el examen de la cuestión hasta que la CDI haya concluido la segunda lectura del proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

90. El **Sr. Madureira** (Portugal), refiriéndose al capítulo VI, dice que su delegación asigna importancia primordial a la cuestión de las reservas a los tratados. Las 18 directivas propuestas, que constituyen el primer capítulo de la Guía de la práctica, ya dan una idea clara de la importancia y utilidad de la labor de la CDI. El próximo paso es abordar otro aspecto del tema que se debe aclarar con urgencia: los efectos de las reservas inadmisibles. De hecho, con frecuencia no queda claro qué reservas son aceptables y qué efecto tienen las objeciones en las reservas a los tratados. El resultado es, a menudo, que cada Estado pasa a ser en la práctica el único juez de la compatibilidad de las reservas con el objeto o propósito del tratado, habida cuenta de que no se han previsto consecuencias específicas en la formulación de objeciones por otras partes, por más numerosas que sean. Pese a que el número creciente de objeciones a las reservas consideradas contrarias al propósito o integridad de los tratados ha tenido resultados favorables en cuanto a impedir las reservas de esa índole o disminuirlas, el problema todavía existe. La CDI debería abordar esa tarea con urgencia. También es preciso considerar cuestiones como las modificaciones de las reservas y la denuncia de un tratado seguida de la adhesión con reservas. Esas cuestiones tienen graves consecuencias para la codificación del derecho internacional.

91. Refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador

dice que su delegación acoge con beneplácito la atención especial que se ha asignado al régimen de prevención, aunque también cree en el principio de indemnización en el caso de daños transfronterizos. En consecuencia, ha apoyado los proyectos de artículos 4 y 5, sobre prevención y responsabilidad, respectivamente. El deber de pagar indemnización, que requeriría la elaboración y aceptación de un principio jurídico apropiado, se ha de cumplir ya sea que el daño se haya producido de resulta del incumplimiento de un deber de debida diligencia, o pese a la aplicación de medidas preventivas; en este último caso, se ha de determinar el tipo de responsabilidad e indemnización. El orador expresa su decepción por la supresión del proyecto de artículo 1 b), sobre actividades que no entrañan riesgos en circunstancias normales, pero que podrían causar daños en determinados casos. En consonancia con el enfoque original de la CDI, la delegación de Portugal apoya el tratamiento integral de la variedad de cuestiones relativas a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales, entre ellas la cuestión de la responsabilidad efectiva. Así pues, la delegación de Portugal apoya enérgicamente la primera opción ofrecida por el Relator Especial con respecto a la línea de acción futura sobre la cuestión de la responsabilidad. Dado que el proyecto de artículos sobre prevención es aceptable para la mayoría de las delegaciones, no hay razón alguna para aplazar el examen de otros aspectos del tema y menos aún para dar por terminada la labor de la CDI.

92. La delegación de Portugal exhorta a los gobiernos a que respondan a los cuestionarios distribuidos por la CDI, que, conjuntamente con las respuestas, se podrían incluir en la página de presentación de la CDI en la Internet. El orador también subraya la importancia de establecer contactos con otros órganos, como los de vigilancia de la aplicación de los tratados, particularmente en la esfera de los derechos humanos, a efectos de intercambiar información sobre diversas cuestiones, entre ellas las reservas.

93. La **Sra. Álvarez-Núñez** (Cuba) dice que la labor de la CDI sobre el tema de la responsabilidad de los Estados debe culminar en la conclusión de un convenio internacional. La delegación de Cuba cree que se debe ponderar cuidadosamente cualquier enmienda del proyecto de artículos elaborado en 1996, ya que es el resultado de varios decenios de trabajo erudito. Al respecto, la oradora dice que, independientemente de la terminología utilizada en el artículo 19, es

indispensable contar con un régimen especial de responsabilidad de los Estados por incumplimiento sumamente grave de obligaciones internacionales, habida cuenta de que eso constituye una violación del derecho internacional. La delegación de Cuba conviene en principio en que las causas de exoneración de la responsabilidad del Estado se deben limitar lo más posible y se deben definir con claridad. No obstante, el proyecto de artículo 33 se debe conservar en su forma actual. La excepción de la responsabilidad del Estado sobre la base de un estado de necesidad nunca podrá invocarse como excusa para infringir normas de *jus cogens*, por ejemplo, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza. La oradora teme que el proyecto de artículo 34, sobre legítima defensa, pueda abrir una brecha para la reinterpretación de la formulación de ese principio contenida en la Carta de las Naciones Unidas.

94. La delegación de Cuba ha expresado en distintas ocasiones su preocupación y rechazo con respecto al concepto de contramedidas. La legitimación de actos de represalia como resultado de un acto ilícito únicamente agrava las diferencias entre los Estados. Además, en muchos casos los pequeños países en desarrollo no estarían en condiciones de aplicar contramedidas a países desarrollados. La solución pacífica de controversias se debería vincular a las contramedidas únicamente en forma muy general.

95. En lo que concierne a las reservas a los tratados, la oradora dice que cuestionar el régimen de las reservas establecido en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, lejos de promover la universalidad, limitaría la participación de los Estados en los instrumentos multilaterales. Para examinar las reservas a los tratados se debe adoptar un criterio integral; en ese sentido, las reservas a los tratados de derechos humanos no son diferentes de las que se formulan a otros tipos de tratados. Para determinar la admisibilidad y los efectos de las reservas, los órganos establecidos en virtud de tratados con la única función de vigilar la aplicación de sus disposiciones no pueden sustituir a los propios Estados partes.

96. Refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la oradora dice que los Estados deberían asumir responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que se produzcan dentro de su territorio, sin menoscabo de la responsabilidad civil concomitante a cualquier daño derivado de esos actos.

La delegación de Cuba comparte la idea de que también es responsabilidad del Estado verificar que los operadores que estén bajo su jurisdicción adopten medidas preventivas y asumir la responsabilidad subsidiaria si no lo están haciendo.

97. El derecho a la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados constituye una condición esencial para la protección de los derechos humanos fundamentales y entraña, como corolario, el deber de prevenir la apatridia. La delegación de Cuba apoya la recomendación de la CDI de aprobar el proyecto de artículos como declaración de la Asamblea General (A/54/10, párr. 44). Las normas comprendidas en el proyecto son suficientemente flexibles y ayudarán a los Estados a hacer frente a los problemas de nacionalidad que se derivan de una sucesión de Estados y a promulgar legislación interna. Con todo, la oradora observa que el proyecto de artículos se aparta de algunas prácticas internacionales en la materia.

98. La delegación de Cuba apoya la elaboración de una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que sea aceptable para todos los Estados y en que se tengan en cuenta las prácticas comerciales de los países en desarrollo. El informe del Grupo de Trabajo pertinente constituye una buena base para las deliberaciones futuras. La labor de la CDI sobre los actos unilaterales de los Estados facilitará el desarrollo de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados en la era de la mundialización. Por razones obvias, la delegación de Cuba asigna gran importancia al tema y presentará comentarios por escrito a la CDI.

99. El Sr. Edmond (Haití) dice que el artículo 1 del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados está firmemente arraigado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en que se afirma el derecho de cada individuo a una nacionalidad. La preocupación principal es evitar la apatridia en las diversas formas que puede adoptar la sucesión de los Estados. Los artículos reflejan el principio de respeto por la voluntad de los interesados, aunque al mismo tiempo se procura establecer un equilibrio entre los intereses del Estado y los de los individuos. La delegación de Haití apoya la aprobación del proyecto de preámbulo y de artículos por parte de la Asamblea General en forma de declaración, lo que contribuirá a armonizar las leyes nacionales en la materia. Habida cuenta de la falta de interés de parte de los

Estados respecto de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, se justifica la decisión de la CDI de no seguir adelante con el tema.

100. El proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes constituye una base sólida para las deliberaciones futuras. La delegación de Haití comparte la opinión de la delegación de Argelia de que reducir el Estado a la condición de particular otorgándole el mismo trato ante una jurisdicción extranjera socava el principio de soberanía, que es fundamental para el derecho internacional. No obstante, es razonable aplicar medidas restrictivas a cualquier bien del Estado utilizado para actividades económicas y comerciales; con todo, hay que definir con mucho cuidado la noción de transacciones comerciales y tener en cuenta el propósito de la actividad.

101. En lo que respecta a la labor sumamente importante sobre la responsabilidad de los Estados, la delegación de Haití confía en que el Relator Especial tendrá en cuenta los comentarios de los Estados sobre los artículos aprobados provisionalmente en primera lectura sobre el origen de la responsabilidad internacional.

102. El Sr. Zellweger (Observador de Suiza), refiriéndose a las reservas a los tratados, dice que la inclusión de ejemplos de declaraciones unilaterales en el proyecto de directiva 1.1.1 dilucidaría los conceptos de reservas generales y "aspectos específicos". Si bien el proyecto de directiva 1.1.5, sobre declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor, únicamente parece reiterar un elemento de la definición de reservas que ya figura en el proyecto de directiva 1.1, resulta más significativo en el contexto del proyecto de directiva 1.4.1, sobre declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales. La hipótesis que figura en el proyecto de directiva 1.1.6, sobre declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes, no denota realmente una práctica generalizada; sin embargo, la Comisión podría examinarla en aras de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional.

103. La delegación de Suiza conviene plenamente en que, si bien en el proyecto de directiva 1.2 no se menciona en qué momento se puede formular una declaración interpretativa, eso no implica que se pueda formular en cualquier momento y en cualquier circunstancia. Ese aspecto tal vez se debería especificar en la definición de declaración interpretativa.

104. La delegación de Suiza opina que una declaración unilateral por la cual un Estado o una organización internacional subordina su consentimiento a obligarse en virtud de un tratado a determinada interpretación de ese tratado o de algunas de sus disposiciones corresponde más a una reserva que a una declaración interpretativa. Sin embargo, el propósito de una declaración interpretativa no es producir un efecto jurídico en el significado y alcance de las disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a todas las partes contratantes. Sería prematuro que la CDI decidiera si considerar las declaraciones interpretativas condicionales como reservas o establecer una distinción entre los dos conceptos. Es probable que surja una respuesta concluyente una vez que la CDI examine el régimen jurídico aplicable a las reservas y a las declaraciones interpretativas. Los proyectos de directiva 1.3, sobre distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, y 1.3.2, sobre enunciado y denominación, están ligados indisolublemente y se deberían fusionar o, por lo menos, figurar en secuencia, aun cuando eso significara situar el proyecto de directiva 1.3.1, sobre el método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas, después de todos los proyectos de directiva sobre efectos jurídicos.

105. Parece haber una contradicción entre el párrafo 2) y el párrafo 4) del comentario relativo al proyecto de directiva 1.3.3, sobre formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida. Por una parte, la CDI automáticamente considera que las declaraciones realizadas cuando una reserva está prohibida son declaraciones interpretativas y, por la otra, sostiene que el propósito de la directiva no es determinar lo que constituyen esas declaraciones. El párrafo 4) parece estar más en consonancia con las verdaderas intenciones de la CDI y también refleja la interpretación de la delegación de Suiza acerca del proyecto de directivas. Sin embargo, incluir una presunción refutable es cuestionable; tal vez simplemente se debería indicar que, cuando las reservas a determinadas disposiciones de un tratado están prohibidas, esa prohibición no se extiende a las declaraciones unilaterales que no excluyen ni modifican el efecto jurídico de esas disposiciones.

106. Habida cuenta de que la Guía de la práctica tiene como objeto servir de instrumento para asistir a los Estados, no debería tener la clase de alcance jurídico que implica la expresión “fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica”. Esa expresión, que aparece en los seis proyectos de directiva de la sección 1.4, sobre declaraciones unilaterales distintas

de las reservas y de las declaraciones interpretativas, se debería suprimir.

107. El **Sr. Mikulka** (Secretario de la Sexta Comisión) respondiendo a una pregunta planteada por el representante de Alemania en una sesión anterior, dice que los gastos adicionales que entrañaría un período de sesiones dividido de la CDI en el 2000 ascenderían a 105.230 dólares (90.000 dólares para viajes aéreos de los miembros de la CDI, 8.000 dólares para viajes aéreos de los funcionarios de la secretaría y 7.230 dólares para pagos adicionales de dietas a los funcionarios de la secretaría). Si el período de sesiones tuviera una semana menos de duración, se lograrían economías por valor de 59.085 dólares en concepto de dietas para los miembros de la CDI y el personal de la secretaría.

108. La **Sra. Fernández de Gurmendi** (Argentina) solicita que se comparen los costos de celebrar el período de sesiones en Ginebra y en Nueva York.

109. El **Sr. Mikulka** (Secretario de la Comisión) dice que si el período de sesiones se celebrara en su totalidad o en parte en Nueva York, el costo adicional sería incluso más elevado.

110. El **Sr. Díaz Paniagua** (Costa Rica) dice que, por principio, su delegación cree que el examen de las cuestiones financieras se debe dejar a cargo de la Quinta Comisión.

111. El **Sr. Hanson-Hall** (Ghana) dice que la Comisión tiene el deber de examinar las cuestiones que tengan consecuencias presupuestarias antes de adoptar decisiones relativas a los órganos que están en la esfera de su competencia.

112. La **Sra. Willson** (Estados Unidos de América) dice que la Comisión no debería adoptar decisiones sin estar plenamente informada. Desea saber cuánto se ahorraría si se dedicara una semana, al comienzo o al final del período de sesiones de la CDI, a sesiones que requirieran una asistencia limitada, como se sugiere en el informe.

113. El **Sr. Mikulka** (Secretario de la Comisión) dice que si bien las cifras son algo especulativas, estima que se podría economizar alrededor de 18.000 dólares en concepto de dietas durante una semana si la asistencia fuera limitada, en lugar de total.

114. El **Sr. Gomaa** (Egipto) y la **Sra. Álvarez-Núñez** (Cuba) dicen que, habida cuenta del cariz altamente

financiero que ha adquirido el debate, ya pertenece a la esfera de la Quinta Comisión.

115. El Sr. **Rodríguez Cedeño** (Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre actos unilaterales) comparte las opiniones expresadas por numerosas delegaciones de que es indispensable establecer una comunicación más eficaz y directa entre la Sexta Comisión y los relatores especiales de la CDI. Cabe esperar que se puedan organizar reuniones más oficiosas paralelamente a los períodos de sesiones de los dos órganos. El debate que el orador ha escuchado en relación con los actos unilaterales, el tema que le compete, ha sido muy completo y le será muy útil para la preparación de su tercer informe, así como también será útil a la Comisión en su siguiente período de sesiones. El orador ha tomado nota en particular de las opiniones de los Estados sobre los elementos de la definición de actos unilaterales, la suspensión, modificación y revocación de los actos unilaterales y la conveniencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 como marco de referencia. Los actos unilaterales presentan características especiales que los distinguen de los actos convencionales y hacen que sea desaconsejable la aplicación *mutatis mutandis* del derecho de los tratados. Sobre todo, el orador ha observado la insistencia en la necesidad de investigar más la práctica de los Estados. Al respecto, serán invaluable las respuestas de los gobiernos al proyecto de cuestionario preparado a solicitud del Grupo de Trabajo de la CDI sobre actos unilaterales de los Estados.

116. El Sr. **Galicki** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que la labor de la CDI no sería eficaz ni útil si no contara con el aporte sustantivo de los gobiernos. La CDI, órgano de expertos, se apoya en la jurisprudencia, la práctica de los Estados y otras fuentes de derecho internacional. Sin embargo, proyectar el derecho para el futuro exige tomar en consideración la realidad política y eso es lo que los Estados deben aportar a la labor de la CDI. Por consiguiente, el orador exhorta a los gobiernos a que respondan lo antes posible a las solicitudes de información de la CDI. Los comentarios formulados en la Sexta Comisión también serán resumidos por la secretaría y examinados minuciosamente por los relatores especiales y la CDI en su período de sesiones siguiente. Las observaciones del asesor jurídico del Reino Unido sobre la interacción entre la Sexta Comisión y la CDI han planteado cuestiones que merecen examinarse más a fondo.

117. Los comentarios formulados en la Sexta Comisión revelaron que la labor realizada por la CDI en su período de sesiones anterior fue bien recibida. Al respecto, no sólo cabe encomiar a los miembros de la CDI, sino también a los gobiernos que han dedicado tiempo a responder a los cuestionarios y a la secretaría de la Sexta Comisión que, entre otras cosas, ha hecho posible que los resultados del período de sesiones se difundieran inmediatamente en la Internet.

118. Muchas delegaciones han hecho observaciones acerca de la rapidez con que la CDI ha concluido su labor y la importancia de conservar ese impulso. La CDI hará lo posible por colmar todas las expectativas, si bien la Sexta Comisión debe ser consciente de que el programa de trabajo del año siguiente es particularmente nutrido, ya que incluye los informes de los relatores especiales sobre casi todos los temas. Además, la CDI desea aprovechar la oportunidad para concluir la labor sobre responsabilidad de los Estados en el quinquenio en curso, tal vez durante el 2000, y eso significará un período de sesiones más prolongado y una mayor concentración en ese tema. El orador espera el apoyo continuo de la Sexta Comisión al respecto.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*